



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 8.394 de 30 de dezembro de 1991.

Dispõe sobre a preservação, organização e proteção dos acervos documentais privados dos presidentes da República e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY N 8.394, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

[\(Reglamento\)](#)

Dispone sobre la preservación, organización y protección de los acervos documentales privados de los presidentes de la República y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo apruebo la siguiente ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Los acervos documentales privados de presidentes de la República y el acceso a su consulta y búsqueda pasan a ser protegidos y organizados en los términos de esta ley.

Párrafo único. La participación de personas físicas o jurídicas de derecho privado, poseedoras de acervo presidencial, en los beneficios y obligaciones derivadas de esta ley, será voluntaria y realizada mediante previo acuerdo formal.

Art. 2° Los documentos que constituyen el acervo presidencial privado son en su origen, de propiedad del Presidente de la República, inclusive para fines de herencia, donación o venta.

Art. 3° Los acervos documentales privados de los presidentes de la República integran el patrimonio cultural brasileño y son declarados de interés público a los fines de aplicación del § 1° del Art. 216 de la Constitución Federal, y son sujetos a las siguientes restricciones:

I - en caso de venta, la Unión tendrá derecho de preferencia; y

II - no podrán ser alienados para el exterior sin manifestación expresa de la Unión.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE LOS ACERVOS DOCUMENTALES PRIVADOS DE LOS PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

Art. 4° Los acervos documentales privados de los presidentes de la República quedan organizados bajo la forma de sistema que comprende el conjunto de medidas y providencias a ser llevadas a efecto por entidades públicas y privadas, coordinadas entre sí, para la preservación, conservación y acceso a los acervos documentales privados de los presidentes de la República, mediante expreso consentimiento de ellos o de sus sucesores.

Párrafo único. El sistema actuará de forma integrada a los sistemas nacionales de archivos, bibliotecas y museos.

Art. 5° El sistema de los acervos documentales privados de los presidentes de la República tendrá participación del Archivo Nacional, Instituto Brasileño del Patrimonio Cultural (IBPC), Museo de la

Projeto da Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública.

República, Biblioteca Nacional, Secretaría de Documentación Histórica del Presidente de la República y, mediante acuerdo, de otras entidades públicas y personas físicas o jurídicas de derecho privado que posean o cuiden de acervos documentales presidenciales.

Art. 6° El sistema de acervos documentales privados de los presidentes de la República, por medio de sus participantes, tendrá como objetivo:

I - preservar la memoria presidencial como un todo en un conjunto integrado, comprendiendo los acervos privados archivísticos, bibliográficos y museológicos;

II - coordinar, en lo que respecta a las tareas de preservación, conservación, organización y acceso a los acervos presidenciales privados, las acciones de los órganos públicos de documentación y articularlos con entidades privadas que posean o cuiden de tales acervos;

III - mantener referencial único de información, capaz de proporcionar al ciudadano, de manera uniforme y sistemática, la posibilidad de localizar, de tener acceso y de utilizar los documentos, donde sea que estén custodiados, sea en entidades públicas, en instituciones privadas o con particulares, tanto en la capital federal como en la región de origen del Presidente o en las demás regiones del país.

IV - proponer metodología, técnicas y tecnologías para identificación, referencia, preservación, conservación, organización y difusión de la documentación presidencial privada; y

V - conceptuar y compatibilizar las informaciones referentes a la documentación de los acervos privados presidenciales a los documentos archivísticos, bibliográficos y museológicos de carácter público.

Párrafo único. El acceso a documentos secretos queda sujeto a las disposiciones legales que regulan la seguridad del Estado.

Art. 7° El sistema de acervos documentales privados de los presidentes de la República será coordinado por la Comisión Memoria de los Presidentes de la República, que actuará en carácter permanente junto al Gabinete Personal del Presidente de la República.

§ 1° La comisión estará compuesta por los titulares del Archivo Nacional, Instituto Brasileño del Patrimonio Cultural (IBPC), Museo de la República, Biblioteca Nacional, Secretaria de Documentación Histórica del Presidente de la República, Departamento de Documentación de la Secretaría-General de la Presidencia de la República, como miembros natos, por titulares de otras entidades integrantes del sistema, y por personalidades de notorio saber y experiencia en archivología, biblioteconomía y documentación en general, designados por decreto del Presidente de la República.

§ 2° Además de los miembros designados por el Presidente de la República, participarán de las reuniones de la comisión, con derecho a voz, pero no a voto, los titulares de entidades o poseedores de acervos admitidos formalmente en el sistema.

§ 3° La comisión tendrá por Secretario-Ejecutivo el titular de la Secretaría de Documentación Histórica del Gabinete Personal del Presidente de la República.

§ 4° La comisión podrá delegar poderes a subcomisiones, que actuarán junto al Secretario-Ejecutivo.

§ 5° La organización y el funcionamiento de la comisión serán regulados por medio de su reglamento interno.

§ 6° La participación en la Comisión Memoria de los Presidentes de la República será considerada de naturaleza relevante y no remunerada.

§ 7° La Secretaría-General de la Presidencia de la República y el Gabinete Militar de la Presidencia de la República prestarán apoyo administrativo a la comisión.

§ 8° Los gastos relativos a transporte y alojamiento de los miembros de la comisión serán efectuadas en la forma de lo dispuesto en el Art. 17 de esta ley.

Art. 8° Compete a la Comisión Memoria de los Presidentes de la República:

I - establecer política de protección a los acervos presidenciales privados;

II - asesorar al Presidente de la República en los asuntos referentes a su documentación;

III - opinar sobre los proyectos suscitados por mantenedores de acervos para fines de concesión de apoyo técnico, humano o financiero;

IV - opinar sobre la celebración de convenios entre mantenedores de acervos y entidades públicas, y fiscalizar su ejecución;

V - apoyar, con recursos técnicos y financieros la preservación, conservación, organización y difusión de los acervos;

VI - definir las normas básicas de conservación, organización y acceso necesarias para la garantía de la preservación de los documentos y sus informaciones;

VII - asegurar el mantenimiento del inventario general y registro de los acervos privados presidenciales, así como sus condiciones de conservación, organización y acceso;

VIII - estimular a los propietarios de acervos privados para que amplíen la divulgación de tales acervos y el acceso a ellos;

IX - manifestarse en los casos de alienación de acervos presidenciales privados, en conformidad con el Art. 3° de esta ley;

X - fomentar la búsqueda y la consulta de acervos, y recomendar medidas para su garantía; y

XI - estimular la iniciativa privada a colaborar con los mantenedores de acervos, para la preservación, divulgación y acceso público.

Art. 9° Los órganos participantes del sistema de acervos documentales de los presidentes de la República actuarán de forma concertada, cabiendo, especialmente:

I - al Instituto Brasileño del Patrimonio Cultural, apoyar los proyectos o programas específicos de interés del sistema, proveyendo los medios técnicos, financieros y administrativos a instituciones de documentación o a poseedores de acervos presidenciales privados;

II - al Archivo Nacional, la orientación técnica relativa al acervo archivístico, la organización de centro de referencia de acervos presidenciales que reúna y ponga a disposición de los interesados informaciones sobre documentos archivísticos, bibliográficos y museológicos, de naturaleza pública o privada, de los presidentes de la República, y el mantenimiento de sector de archivos presidenciales apto para recibir donaciones de documentos de esa naturaleza;

III - al Museo de la República y otros sectores del Instituto Brasileño del Patrimonio Cultural, la orientación técnica relativa al acervo museológico;

IV - a la Biblioteca Nacional, la orientación técnica relativa al acervo bibliográfico;

V - a la Secretaría de Documentación Histórica del Presidente de la República, organizar, durante cada mandato presidencial, el acervo privado del Presidente, adecuándolo a lo establecido en esta ley; y

VI - a la Fundación Casa de Rui Barbosa, a la Fundación Joaquim Nabuco, a los servicios de documentación del Ministerio de la Marina, del Ministerio de la Aeronáutica y del Ministerio del Ejército, al Archivo Histórico del Ministerio de las Relaciones Exteriores, a las demás entidades públicas de documentación y, mediante acuerdo, a las personas físicas o jurídicas de derecho privado ligadas a la documentación, tales como el Centro de Investigación y Documentación de la Historia Contemporánea de la Fundación Getúlio Vargas, el Instituto Histórico y Geográfico Brasileño y la Asociación de los Archivistas Brasileños, las actividades complementarias.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL PRIVADO DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO

Art. 10. El acervo documental del ciudadano electo Presidente de la República será considerado presidencial a partir del momento que asume sus funciones, pero el acceso a él solamente tendrá lugar mediante expresa autorización de su titular.

Art. 11. Con el objetivo de organizar el acervo documental privado del Presidente de la República en Ejercicio, queda creada, como órgano integrante del Gabinete Personal del Presidente de la República, la Secretaría de Documentación Histórica, a la cual compete:

I - coordinar y gestionar la formación del acervo privado del Presidente de la República, a partir del relevamiento, preservación, conservación y organización de los documentos e informaciones complementarias;

II - registrar cronológicamente las actividades del Presidente de la República y los hechos derivados del ejercicio del mandato presidencial; y

III - realizar trabajos de investigación histórica y documental relativos al acervo, al presidente y a su época.

Art. 12. La Secretaría de Documentación Histórica será dirigida por un Secretario, que ejercerá la coordinación de los asuntos, acciones y medidas referentes al acervo documental privado del Presidente de la República.

Párrafo único. Las actividades de apoyo técnico y administrativo de la Secretaría de Documentación Histórica serán desempeñadas por técnicos, requeridos, de acuerdo con la legislación relativa a la Presidencia de la República, del Archivo Nacional, del Instituto Brasileño del Patrimonio Cultural, de la Biblioteca Nacional y de otros órganos federales de documentación.

Art. 13. Al final del mandato presidencial, los documentos tratados por la Secretaría de Documentación Histórica del Presidente de la República serán entregados al titular.

Párrafo único. Los documentos privados no colectados por el Presidente de la República al final del mandato tendrán destinación definida por la Comisión Memoria de los Presidentes de la República.

CAPÍTULO IV

DE LOS MANTENEDORES DE LOS ACERVOS DOCUMENTALES PRIVADOS DE PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

Art. 14. Las entidades públicas o privadas, o las personas físicas mantenedoras de acervos documentales presidenciales privados, podrán solicitar de los órganos públicos orientación o asistencia para su organización, mantenimiento y preservación, y demandar apoyo técnico y financiero del poder público para proyectos de fines educativos, científicos o culturales.

Art. 15. El apoyo referido en el artículo anterior quedará condicionado a que:

I - los poseedores de los acervos adhieran a la Política de acervos documentales presidenciales privados formulada por la Comisión de los Acervos Documentales Privados de los Presidentes de la República y cumplan su orientación técnica, con vistas al servicio a la colectividad;

II - los proyectos tengan finalidad educacional, científica o cultural;

III - los acervos sean accesibles a consulta pública y a la búsqueda, con excepción de las restricciones previstas en ley.

§ 1° Queda asegurada la consulta o búsqueda, para fines de estudio o trabajo, de carácter técnico o académico, mediante solicitud fundamentada.

§ 2° El investigador quedará estrictamente sujeto a las normas de acceso y a las recomendaciones de uso establecidas por el propietario o gestor.

§ 3° Será estrictamente cumplida la clasificación de secreto de documentos impuesta por el titular, cuando en el ejercicio del cargo.

§ 4° Los documentos sólo podrán sufrir restricciones adicionales de acceso, por parte del mantenedor, por el plazo de hasta treinta años desde la fecha de su publicación o, en el caso de revelación

que afecte el honor o la intimidad, por el plazo de hasta cien años desde la fecha de nacimiento de la persona mencionada.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 16. Ocurriendo con entidad privada mantenedora de acervo presidencial privado la extinción prevista en el Art. 22 del Código Civil, los documentos que lo componen serán transferidos a la custodia de la Unión.

Art. 17. Los gastos derivados de esta ley correrán por cuenta de las dotaciones presupuestarias propias de la Presidencia de la República y de los órganos y entidades participantes del sistema de acervos documentales privados de los presidentes de la República.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en esta ley en el plazo de noventa días.

Art. 19. Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 20. Se revocan las disposiciones en contrario.

Brasilia, 30 de diciembre de 1991; 170° de la Independencia y 103° de la República.

FERNANDO COLLOR

Jarbas Passarinho

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 31.12.1991